



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Departamento de Recursos
Naturales y Ambientales
Promovente

Vs.

Caribbean Island Construction, LLC
Carlos Rodríguez Camacho, Presidente
Promovido

Caso Núm. 22-146-2MT

Sobre: Ley Núm. 23 de 20 de Junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*; Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6765); Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6766); Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, conocida como *Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico*; Ley Núm. 132 de 25 de Junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra*; Reglamento para Regir la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre, según enmendado (Reglamento 6916, según enmendado); Ley Núm. 133 de 1 de Julio de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Bosques de Puerto Rico*; Ley Núm. 136 de 3 de Junio 1976, según enmendada, conocida como *Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua*; Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico (Reglamento 6213); Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico (Reglamento 6442 de 26 de abril de 2002).

Intervención: Q-AREM-009-22; ARE-IQM-037-22;
ARE-IM-038-22;

ORDEN DE CESE, DESISTIMIENTO Y MOSTRAR CAUSA

I. JURISDICCIÓN

Este procedimiento es iniciado al amparo de los deberes contenidos en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución, y de las facultades, poderes y deberes que le confieren a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la Ley Núm. 23 de 20 de Junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, conocida como *Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico*; Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*; Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6766 de 11 de febrero de 2004); Ley Núm. 136 de 3 de junio 1976, según enmendada, conocida como *Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua*; Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico (Reglamento 6213); Ley Núm. 132 de 25 de Junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra*; el *Reglamento para Regir la Extracción,*

Excavación, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre, según enmendado (Reglamento 6916, según enmendado); Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; el *Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico* (Reglamento 6442 de 26 de abril de 2002).

II. HECHOS

Que el 18 de marzo de 2022, se recibió una confidencia telefónica anónima, a eso de las 7:00 a.m., informando de que se estaba realizando una actividad de dragado en los predios del Embalse de la Planta de Filtros, Dr. Antonio Santiago Vázquez, sito en la Carr. 681 Km 4.1, Bo. Islote, Municipio de Arecibo.

Que los vigilantes, Tnte. Francisco Toledo y el Vgte. Edwin Rivera González, procedieron a atender la querrela ciudadana con número QAREM-009-22, y se dirigieron al lugar. En el lugar se encontraron con una persona que se identificó como mecánico. Se le solicitó que se comunicara con el encargado del proyecto. Procedió a llamar por su celular a la persona que resultó ser el Presidente de la compañía Caribbean Island Construction, Sr. Carlos Rodríguez Camacho. Los vigilantes antes descritos dialogaron con el señor Rodríguez, se le informó el propósito de la visita y que se necesita verificar los permisos para las actividades que se estuvieron realizando y pasar al lugar para realizar una inspección ocular. Consintió a que se realizara la inspección e informó que se iba a comunicar con su secretaria para que llegara a las oficinas del proyecto y le proveyera los permisos y documentos pertinentes y que él iba de camino al lugar. Se le indicó el proceso de inspección y se pudo observar maquinaria para realizar dragado, dos (2) máquinas para procesar material de la corteza terrestre, material de la corteza terrestre procesado y clasificado en montículos, faltas de medidas de control de erosión y sedimentación para no impactar el cuerpo de agua, mogote impactado mediante la extracción y remoción de material de la corteza terrestre, tala de árboles, creación de charcas dentro del cuerpo de agua con el propósito del lavado y procesamiento del material de la corteza terrestre extraído y un área demarcada protegida por el Instituto de Cultura donde discurre un camino por donde transitan vehículos, camiones y maquinaria.

Al rato llegó la secretaria del señor Rodríguez Camacho, la Sra. Migdalia Orama y le proveyó el único documento con el que contaba en la oficina que resultó ser el documento de Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental, expedido el 27 de diciembre de 2021, que identifica la acción propuesta como una que consiste en la extracción de alrededor de 700,000 metros cúbicos de arena y grava del Embalse de agua Cruda y Toma de Agua de la Planta de Filtros Dr. Antonio Santiago Vázquez, Región Metro, para devolverle a su capacidad original y optimizar el tratamiento de agua cruda y de la calidad de agua potable producida por el Superacueducto de la Costa Norte (SACN). En dicho documento ambiental establece que la Secretaría Auxiliar de Permisos, Endosos y Servicios Especializados del DRNA categorizó el mogote existente como un Hábitat Natural de Valor Ecológico, donde no se contempla el impacto sobre el mismo, no obstante, deberá establecer una Zona de Conservación y presentarlo. También se le requiere medidas de mitigación como un Plan de Reforestación y un Protocolo de Protección de la Boa Puertorriqueña, y gestiones para realizar la Solicitud Conjunta de Permisos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica.

El documento ambiental también requería controles de sedimentos que pudieran ser arrastrados por las escorrentías, producto de la sedimentación extraída del embalse, mediante la implantación de medidas y controles temporeros, al igual que medidas de control de migración de sedimentos extraídos de dragado que pudieran alcanzar las aguas del proyecto. También se les aperece, mediante el documento de referencia, que tendrán que obtener de la OGPe el Permiso Único Incidental Operacional, a tenor con la Regla 3.4.1 del Reglamento Conjunto para la Evaluación de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios y para operar sistemas de charcas de sedimentación (con sus respectivas áreas de separado de sólido) deberán obtener un permiso del Área de Calidad de Agua del DRNA, según Reglamento Núm. 4209 de 4 de

mayo de 1990, conocido como “Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos”.

Luego llega el Sr. Rodríguez Camacho y se le indicó que tenía que tener todos los permisos en el área para la operación que estaban llevando a cabo para la operación que estaban llevando a cabo y que se iba a proceder a solicitar asistencia técnica de varios técnicos del DRNA y se iba a referir el asunto mediante querrela ante la OGPe y la Junta de Planificación. Terminada la evaluación técnica se procederá a remitir a la atención de la Oficina de Asuntos Legales.

El 11 de abril de 2022 los Vigilantes Edwin Rivera González y Juan Cruz intervienen con un camión saliendo de la Planta de Filtros Dr. Antonio Santiago Vázquez. El camión cargaba con arena procesada y la transportaba hacia la Ferretería Barreto. El recibo #1032 establecía el volumen de 26 metros vendidos por la cuantía de \$520.00.

El 22 de abril de 2022 se procede a iniciar evaluaciones técnicas mediante inspección ocular. Estuvieron presente el Tnte. Francisco Toledo, Vgte. Edwin Rivera González, Vgte. Juan E. Cruz Rodríguez, Biól. Farel Velázquez del DRNA, y el Arqueólogo Belford A. Matías Maldonado, Inspector Oficial del Programa de Arqueología y Etnohistórica del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Ese día se pudo observar: dos (2) máquinas procesando y clasificando material de la corteza terrestre para la venta; utilización de bomba de agua para extraer agua del Río Grande de Arecibo y transportarla a una de las máquinas M1700-3 que se utilizaba para procesar el material dragado y clasificado; áreas arqueológicas que estaban desprovistas de protección; extracción y remoción de un mogote; tala de árboles en el mogote; afectación de hábitat natural de especies en peligro de extinción; depósito de material dentro del cauce del embalse, creando una especie de vado o superficie para colocar maquinaria y tener mayor alcance dentro del embalse; creación de charcas que afectan el curso natural y libre fluir de las aguas; falta de control, identificación o censo de las especies acuáticas nativas o endémicas que abundan en el Río Grande de Arecibo.

El 27 de abril de 2022 se continúa con el proceso de evaluación técnica en el lugar de los hechos. Estaban presente el Tnte. Francisco Toledo, Vigilantes Edwin Rivera, Juan Cruz, Kenneth Morales, Eduardo Escobales, Félix Serrano, los Biólogos Ramón Rivera y José Sustache y la Geóloga Ruth Vélez.

Luego de una conversación con el Sr. Carlos Rodríguez Camacho y el Lcdo. Miguel Torres que se identificó como representante legal, se le aclaró el propósito de la visita y se pudo observar una intensa operación de camiones acarreamo material procesado fuera del área del proyecto, varias máquinas excavadoras y louders removiendo material de la corteza terrestre y una de las máquinas procesando material. No se observó operación alguna de dragado para el mantenimiento del embalse. Se preguntó si sabían dónde estaban los árboles talados y si sabían distinguir entre material procesado y crudo y contestaron desconocer. Culminando el proceso de evaluación técnica, antes de retirarse todos los funcionarios presentes, se le entregó por segunda vez una Orden de Paralización. La respuesta del Lcdo. Miguel Torres es que continuarían los trabajos y advierte que iniciarán acciones judiciales contra el DRNA.

En el transcurso de la inspección se observó material acumulado procesado o por procesar en la base del mogote y cortes recientes en los taludes de piedra. SE accedió al mogote a través del camino habilitado desde la base del mogote hasta el tope. El referido camino cruza por toda la cima hasta conectar con el camino principal que conduce al área del dragado y a la entrada de la finca. Se calculó que el área impactada era de aproximadamente doce (12) metros de ancho y un recorrido de aproximadamente medio kilómetro o más. Se observó vegetación nativa endémica que se encuentran normalmente en la zona cársica. Se identificaron varios individuos palma *Roystonea borinquena* (Palma real), *Acromia aculeate* (Palma de corozo) y varios individuos juveniles de árbol de *Thespesia grandiflora* (Maga), éstos dos últimas especies consideradas como Elemento Crítico, acorde con el banco de datos de la División de Patrimonio Natural de Puerto Rico del DRNA. El camino antiguo, en el tope del mogote, fue perturbado luego de haberse recuperado como consecuencia de la construcción del embalse, mediante

eliminación de vegetación y árboles talados, cuyos troncos fueron apilados a orillas del camino. En el camino de acceso, camino sobre el mogote y demás áreas circundantes al proyecto, no observaron un plan de escorrentías adecuado, Plan CES para evitar las escorrentías en el camino y que los sedimentos lleguen al camino principal, incluso al mismo embalse. Se estima que el área impactada es de aproximadamente 10.67 cuerdas de terreno de hábitat natural y no se observó una zona de conservación para garantizar la integridad del mogote y protección de cualquier impacto como consecuencia de las obras aprobadas.

Se observó charcas dentro de la cabida del embalse que bordea el Río Grande de Arecibo. Aunque la Condición Especial 4 del Permiso de Mantenimiento Embalse de Agua Cruda y Toma de Agua de la planta Filtros Dr. Antonio Santiago Vázquez, establece que “las labores de dragado de los componentes de la corteza terrestre se limitan única y exclusivamente a unos 6 metros de profundidad”, no se menciona que el área autorizada forma parte de un plano adjunto al permiso que debería incluir transversales que muestren de modo gráfico el plan de trabajo del dragado autorizado en el embalse, dificultando el proceso de fiscalización de cumplimiento con lo autorizado.

La Condición (26) (b) del referido Permiso, establece que “la extracción se deberá realizar en forma ordenada y sistemática”. De lo observado por los técnicos presentes se pudo detectar una actividad con acumulación de montículos, charcas para las que no se explicó el uso, pero aparentan ser de retención de sedimentos finos, cortes en la sección inferior del lado suroeste de los mogotes, tala de árboles y remoción de capa vegetal en el tope de los mogotes, todos estos componentes atribuyen a una actividad desorganizada, sin un plan de trabajo estructurado y sin medidas efectivas para el control de erosión y sedimentación al cuerpo de agua.

En la Condición General #5 del referido Permiso – USO DE AGUA – establece el requerimiento del permiso de la División de Permisos y Franquicias de Agua del DRNA del “Concesionario interesado utilizar aguas de algún cuerpo de agua natural para el aprovechamiento del material que extraiga mediante este Permiso”. La actividad actual relacionada con las charcas existentes se considera como parte del procesamiento del material extraído y utiliza las aguas del mismo embalse, por lo que requería el permiso o franquicia del DRNA.

La Condición General 21 le requiere: “Del concesionario interesado crear algún tipo de charca de sedimentación para el procesamiento del material y/o expandir las existentes deberá presentar un endoso de la Junta de Calidad Ambiental para dicha actividad. La misma no se podrá crear a una distancia menor de cincuenta (50) metros de cuerpos de agua naturales o vías de comunicación terrestre. Será entera responsabilidad del Concesionario asegurar que la ubicación y el funcionamiento de las charcas existentes cumplan con los criterios operacionales presentados ante y aprobado por la Junta de Calidad Ambiental”. Durante la inspección realizada, el representante legal del concesionario insistió en que las charcas existentes no requieren autorización adicional al permiso otorgado. Se le expresó que están en incumplimiento de esta condición general y que carece de la aprobación correspondiente para esta actividad.

Al final de la inspección ocular se le preguntó si poseía algún otro permiso estatal o federal y contestaron en la negativa.

Todos y cada uno de los actos imputados se realizaron sin contar con los permisos, autorizaciones, franquicias y endosos estatales y federales necesarios, impactando y modificando hábitat natural; extracción, remoción, creación de caminos y eliminación de árboles y vegetación afectando y poniendo en riesgo elementos críticos identificados, pudiendo causar efectos o alteración de patrones esenciales de comportamiento normal como la reproducción, alimentación o su refugio, tanto para especies terrestres como especies acuáticas, unas que habitan en el mogote y otras dentro del embalse que se nutre del Río Grande de Arecibo. Utilización de aguas públicas sin contar con los permisos y franquicia requerida, mediante conducta temeraria, contumaz y en abierto menosprecio a las Órdenes de Paralización emitidas por los Vigilantes del DRNA.

III. DERECHO APLICABLE

1. Sección 19 del Artículo VI de la Constitución:

“Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para beneficio general de la comunidad”.

2. Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, Artículo 5 (i). — Facultades y deberes del Secretario. (3 L.P.R.A. § 155(i).

“El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las siguientes facultades y deberes:

(i) Tomar todas las medidas necesarias para la conservación, preservación, distribución, manejo, introducción, propagación y restauración de especies de vida silvestre residentes, migratorias y exóticas, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, en el Gobierno de Puerto Rico; disponiéndose, que se exceptúa de lo anterior la designación de santuarios”.

3. Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “*Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*” Artículo 3. — (12 L.P.R.A. § 107a)

“Se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Las agencias e instrumentalidades públicas deberán consultar al Departamento sobre cualquier consulta, permiso o franquicia que puede tener impactos significativos previsible sobre la vida silvestre.

... ..

En las modificaciones de hábitat natural el Departamento requerirá un mecanismo de mitigación para la adquisición de terrenos de igual o mayor valor ecológico que serán cedidos estableciendo como prioridad la adquisición de terrenos para ampliar bosques estatales existentes, corredores biológicos, y para la creación de nuevos bosques estatales, reservas naturales y áreas riparianas.

Se evitará la fragmentación de bosques y la mitigación de humedades se hará en coordinación con el Cuerpo de Ingenieros”.

Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “*Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*” Artículos 10 (d), 10 (e). (12 L.P.R.A. § 107h (d), (e)).

“El Secretario tendrá, además de las facultades ya concedidas por esta Ley las siguientes facultades, poderes y deberes:

d) Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para el logro más eficaz de los propósitos de esta Ley.

e) Tomar las medidas pertinentes para restaurar el hábitat natural que ha sido impactado y obligar a los causantes de la modificación no autorizada a restaurar el sistema.

4. Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6765).

“PROPÓSITOS

Los propósitos para la adopción de este reglamento son:

- A. Promover la protección, conservación y manejo de las especies de vida silvestre.
 - B. Establecer un mecanismo para la mitigación de modificación de hábitat natural.
 - C. ...
 - D. ...
 - E. Regular todas las actividades relacionadas con los recursos de vida silvestre”.
5. Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6766).

“2.01 PROHIBICIONES GENERALES

B. Ninguna persona podrá causar o propiciar la creación de un daño real o potencial a especies vulnerables o en peligro de extinción”.

6. Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico, Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999. — Artículo 2. Declaración de Política Pública. (12 L.P.R.A. § 1151)

“Se declara por esta Ley que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger, conservar y manejar para beneficio de ésta y futuras generaciones la fisiografía cársica de Puerto Rico. La misma constituye uno de nuestros recursos naturales no renovables más preciados por la geomorfología y por los ecosistemas particulares que en ellas se desarrollan. La zona cársica se caracteriza por contener, entre otros: mogotes, torres, dolinas, sumideros, zanjones, cuevas, cavernas, acuíferos, ríos subterráneos y manantiales que han desarrollado paisajes de cualidades espectaculares con un alto valor geológico, ideológico, ecológico, histórico, recreativo y escénico. La fisiografía cársica cumple funciones vitales para la supervivencia natural y social de la Isla, tales como albergar una alta cantidad de especies de flora y fauna; almacenar enormes abastos de aguas subterráneas; poseer terrenos de excelente aptitud agrícola y guardar un enorme potencial recreativo y turístico atribuibles a sus cualidades naturales”.

“Artículo 6. — Ordenes del Secretario y Multas Administrativas. (12 L.P.R.A. § 1154)

Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y mostrar causa; la celebración de vistas investigativas y adjudicativas; y la imposición de multas administrativas hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones a esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas al amparo de ellas. Cualquier decisión administrativa del Secretario podrá ser revisada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones”.

7. Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “*Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra*”. Artículo 1. — Jurisdicción del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (28 L.P.R.A. § 206).

“Se confiere jurisdicción al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre las actividades de extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre, que no esté reglamentado como

mineral económico en terrenos públicos y privados. En lo sucesivo se hará referencia a las anteriores substancias como "componentes de la corteza terrestre", al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como "el Departamento" y al referido Secretario como "el Secretario".

Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "*Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra*". Artículo 12. — Facultad para emitir órdenes, comparecencia ante los tribunales. (28 L.P.R.A § 217).

"El Secretario podrá obligar a cualquier solicitante o poseedor de un permiso a mostrar libros, papeles y documentos que a su juicio sean necesarios para realizar cualquier acto o ejercer cualquier función que esta ley le encomienda. También podrá expedir aquellas órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento que estime necesarias a los fines de lograr el cumplimiento de los propósitos de esta ley y de los reglamentos que al amparo del mismo se promulguen. La parte adversamente afectada por tal orden, podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tuviere para que la orden sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor. La resolución o dictamen del Secretario podrá ser revisada en la forma en que se disponga en el Artículo 10 de esta ley. No se suspenderán los efectos de dicha resolución o dictamen del Secretario a menos que así lo ordene el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o el propio Secretario, conforme se establece en el mencionado Artículo 10. Podrá, además, el Secretario, representado por el Secretario de Justicia, por los abogados del Departamento o por un abogado particular que al efecto se contrate, acudir ante los tribunales de Puerto Rico o ante los tribunales de los Estados Unidos de América, para solicitar que se ponga en vigor cualquier orden o decisión suya o para solicitar, mediante cualquier acción civil, cualquier remedio que estime pertinente para lograr los propósitos de esta ley y de los reglamentos que al amparo del mismo se promulguen".

Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "*Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra*". Artículo 14. — Multas administrativas. (28 L.P.R.A § 219)

"Se faculta al Secretario para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta ley, previa celebración de vistas públicas de naturaleza cuasi judicial. Las multas administrativas no excederán de cincuenta mil dólares (\$50,000)."

8. Ley Núm. 133 de 1 de Julio de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Bosques de Puerto Rico*. Artículo 9 (B) (1), Artículo 9 (B) (3). — Actos Ilegales Fuera de los Bosques Estatales. (12 L.P.R.A § 199).

"Artículo 9. — Actos Ilegales Fuera de los Bosques Estatales

(A)

(B) Se prohíbe cortar, talar, descortezar o de cualquier forma afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas:

(1) Aquellos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente;

... ..

(3) Especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada mediante reglamento.

Ley Núm. 133 de 1 de Julio de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Bosques de Puerto Rico*. Artículo 14. — Multas administrativas, órdenes del Secretario y auxilio de jurisdicción. (12 L.P.R.A § 203a).

Artículo 14. — Multas administrativas, órdenes del Secretario y auxilio de jurisdicción.

“Se faculta al Secretario (a) de Recursos Naturales y Ambientales para imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y a los reglamentos que al amparo del mismo se aprueben, previa celebración de vistas públicas de naturaleza cuasi judicial. Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares ni serán menores de cincuenta (50) dólares. El Secretario(a) ordenará la reforestación y restauración del área afectada cuando sea necesario, tomando en cuenta factores ecológicos y científicos convenientes para el bosque y el interés público envuelto. Los fondos provenientes de dichas multas administrativas ingresarán en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal para ser utilizados para los propósitos que persigue esta ley.

En caso de violaciones subsiguientes el Secretario(a), en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, previa la celebración de vista administrativa, según se dispone en el Artículo 15.

El Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. Igualmente, podrá expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento.

El Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para solicitar que se ordene el cumplimiento de cualquier citación, resolución u orden expedida por él”.

9. Ley Núm. 136 de 3 de junio 1976, según enmendada, conocida como *Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua*; el *Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico* (Reglamento 6213).

“Todas las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico se declaran por la presente propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico. Su uso, aprovechamiento y desarrollo estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se establezcan al amparo de ella”. (12 L.P.R.A. § 1115c)

El Secretario(a) tendrá las siguientes atribuciones y facultades en relación con los Recursos de Agua en Puerto Rico:

... ..

“m. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico.

p. Adoptar los Reglamentos que sean necesarios para la implementación de esta ley con arreglo a lo dispuesto en la Ley 112 de 30 de junio de 1957... .. (12 L.P.R.A. § 1115c).”

... .. ”.

Artículo 18. — Órdenes del Secretario, Multas Administrativas y Auxilio de Jurisdicción. — (12 L.P.R.A. § 1115q)

“El Secretario(a) o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. El Secretario(a) podrá expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir, e imponer sanciones y multas administrativas hasta un máximo de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares por infracciones a esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas al amparo de ellos. Cada día de infracción a cualquier disposición de esta Ley se considerará como una infracción independiente. La imposición de sanciones y multas administrativas requiere la celebración previa de vistas, excepto que en el caso de las multas administrativas emitidas por los vigilantes de Recursos Naturales mediante boletos por las sumas que se disponen a continuación sin el requisito de vista previa cuando se cometan las siguientes infracciones:

... ..
... ..”.

10. Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

“CAPÍTULO VII. — PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Sección 7.1. — Multas Administrativas. (3 L.P.R.A. § 9701)

Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querrela administrativa al amparo de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa”.

Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta Sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

IV. INFRACCIONES

1. Infracción al Artículo 6 (t) de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “*Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*” — (12 L.P.R.A. § 107d) (t).

“Artículo 6.

Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

t) Llevar a cabo modificaciones de hábitat natural sin un plan de mitigación aprobado por el Departamento”.

2. Infracción al Artículo 2.01 (B), Infracción al Artículo 2.03 del *Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Reglamento 6765);

“Artículo 2 Disposiciones Especiales

2.01 Prohibiciones Generales

A.

B. Ninguna persona podrá ocasionar un daño real o potencial a la vida silvestre.

... ..”.

2.03 Modificación de Hábitat Natural

A- Ninguna persona podrá causar o permitir la modificación de un Hábitat Natural sin cumplir previamente con los permisos aplicables y realizar la mitigación de rigor.

... ..”.

3. Infracción al *Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Reglamento 6766) - Artículo 2.01 (B) PROHIBICIONES GENERALES

“2.01 PROHIBICIONES GENERALES

B. Ninguna persona podrá causar o propiciar la creación de un daño real o potencial a especies vulnerables o en peligro de extinción”.

4. Infracción al Artículo 4 de la *Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico*, Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999.

“Artículo 4. — Prohibiciones y Penalidades. (12 L.P.R.A. § 1152)

Además, de la multa administrativa toda persona natural o jurídica que realice cualesquiera de los siguientes actos sin los correspondientes permisos del Secretario, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta, será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal:

(a)

... ..

(d) Construcción de caminos, carreteras, u otras vías de acceso sin la autorización del Secretario bajo las disposiciones de esta Ley.

... ..

(g) Deforestación, selectiva o total, remoción de la vegetación nativa y endémica para actividades comerciales de diseño de paisajes, y remoción de material leñoso vivo para la generación de carbón vegetal sin la debida evaluación y autorización bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se desprendan de otras leyes y reglamentos aplicables.

5. Infracción a la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “*Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra*”. Artículo 2. — Permiso—Necesidad. (28 L.P.R.A § 207).

“Ninguna persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América realizará excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener un permiso a esos fines del Secretario. Tampoco

podrán exportarse componentes de la corteza terrestre excavados, extraídos, removidos o dragados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin la previa autorización del Secretario. El Secretario establecerá por reglamento las normas a regir cuando se trate de excavaciones, extracciones, remociones o dragados incidentales a, o necesarios para la realización de obras o proyectos autorizados conforme a las disposiciones de ley. De igual forma, dispondrá todo lo relacionado con la exportación de componentes de la corteza terrestre. El Secretario podrá eximir de permisos y del pago que en virtud de ello corresponda cuando las cantidades extraídas no sean significativas o sustanciales. El Secretario asegurará el cumplimiento de la Ley sobre Política Pública Ambiental, mediante la circulación de una Evaluación Ambiental o de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) antes de otorgar cualquier permiso, excepto para aquellos peticionarios que soliciten en la zona costanera y en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua. En estos casos el Secretario se asegurará del cumplimiento de la Ley de Política Ambiental [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental"] mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Mediante el permiso, el Secretario reglamentará todos los requisitos, límites y restricciones relacionadas con los aspectos operacionales de las actividades de excavación, extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre, así como los días y horas de operación y acarreo. Esta facultad para reglamentar los días y horas de operación se extiende tanto a los días laborales, festivos y los fines de semana. En casos de solicitudes de permisos originales que el Departamento certifique en un término no mayor de treinta (30) días que fueron radicadas completas y correctas, el Secretario tendrá la responsabilidad de otorgar o denegar el permiso en un término no mayor de noventa (90) días”.

6. Infracción al Artículo 9 (B) (1), y al Artículo 9 (B) (3) Ley Núm. 133 de 1 de Julio de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Bosques de Puerto Rico*.

“Artículo 9. — Actos Ilegales Fuera de los Bosques Estatales

(B) Se prohíbe cortar, talar, descortezar o de cualquier forma afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas:

(1) Aquellos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente;

... ..

(3) Especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada mediante reglamento.

7. Infracción al Artículo 8 de Ley Núm. 136 de 3 de junio 1976, según enmendada, conocida como *Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua; el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico* (Reglamento 6213).

“Artículo 8. — Prohibición. — (12 L.P.R.A. § 1115g)

Ninguna persona podrá construir, establecer u operar un sistema de toma de agua, ni usar o aprovechar las aguas y los cuerpos de agua de Puerto Rico sin el correspondiente permiso o franquicia expedido por el Secretario. Estos derechos no se adquirirán por prescripción.”

8. Infracción al Artículo 2.3 del *Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico* (Reglamento 6213).

“2.3 PROHIBICIÓN GENÉRICA Ninguna persona podrá construir, sellar, limpiar, alterar, establecer u operar un pozo o sistema de toma de agua para

aprovechamiento de las aguas, o para la disposición de aguas en el acuífero o para el remedio ambiental de éstas, sin el correspondiente permiso, franquicia, autorización o dispensa expedido por el Secretario o sin haber cumplido con las disposiciones de los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de este reglamento. Estos derechos no se adquirirán por prescripción.

... ..”

V. ORDEN

En virtud de las facultades que me confieren las leyes antes mencionadas y con la intención de proteger el ambiente, el recurso agua y el interés público afectado, le ORDENO:

- A. Cese inmediato de la actividad comercial de procesamiento y venta de los componentes de la corteza terrestre (arena, piedra y grava)**
- B. Cese inmediato del aprovechamiento de las aguas públicas mediante un sistema de toma agua.**
- C. Cese inmediato de aguas públicas mediante la creación de charcas ubicadas dentro del embalse.**
- D. Cese inmediato de cualquier actividad sobre el mogote y se le ordena establecer zona de conservación.**
- E. Presentar un plan de forestación, restauración y mitigación de conformidad con los requerimientos técnicos de la Agencia.**

VI. ORDEN DE MOSTRAR CAUSA

A la Parte Promovida, se le **ORDENA MOSTRAR CAUSA POR LA CUAL NO DEBA:**

1. Imponérsele una multa hasta cinco mil (5,000) dólares por cada violación a Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como *“Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, y al Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6765), conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.*
2. Imponérsele una multa hasta cinco mil (5,000) dólares por cada violación al *Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.*
3. Imponérsele una multa hasta veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción a la *Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico, Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999.*
4. Imponérsele una multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) por cada infracción a la *Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra, Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada.*
5. Imponérsele una multa hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción a la *Ley de Bosques de Puerto Rico, Ley Núm. 133 de 1 de Julio de 1975, según enmendada.*
6. Imponérsele una multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) por cada infracción a la *Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua, Ley Núm. 136 de*

3 de junio 1976, según enmendada, y al *Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico*. (Reglamento 6213).

VII. CITACIÓN

Se cita a la Parte Querellada a una Vista Administrativa a celebrarse el día **22 de julio de 2022 a la 1:00 pm**, en la Sala Héctor Russe, piso 4 en las Oficinas Centrales del DRNA, en el Edificio de Agencias Ambientales, Sector El Cinco, Carretera #8838, Km 6.3, Río Piedras, Puerto Rico, contiguo al Jardín Botánico de la UPR; para que en ella tenga oportunidad de exponer las razones que tenga, si alguna, para que esta Orden de Cese y Desistimiento sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor.

VIII. APERCIBIMIENTO

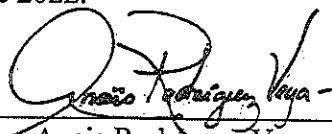
SE LE APERCIBE de que si no muestra causa y provea la información requerida el Departamento comparecerá al tribunal competente a solicitar auxilio de jurisdicción para que éste ordene su cumplimiento.

SE LE APERCIBE de que tiene derecho a contestar las alegaciones contenidas en esta **ORDEN** y solicitar una Vista Administrativa dentro del término de veinte [20] días contados a partir de la fecha de diligenciamiento de esta **ORDEN**. La Parte querellada podrá estar representado por abogado o abogada en los procedimientos del presente caso.

SE LE APERCIBE que si no somete una contestación oportuna a esta **ORDEN**, o si no comparece a la vista de ser debidamente citado o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida el mismo podrá declararlo en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación y recomendar al Secretario la concesión del remedio solicitado sin más citaciones ni audiencias.

TODO ESCRITO deberá ser presentado en la Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sita en el primer piso del Edificio de Agencias Ambientales, Sector El Cinco, Carr. Núm. 8838, Km 6.3, Río Piedras, Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2022.


Anais Rodriguez Vega
Secretaria Interina

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber presentado en autos el original del presente escrito y notificado con copia fiel y exacta a: (1) Caribbean Island Construction y/o Carlos Rodríguez Camacho, Presidente, Dirección Postal: PO Box 143896, Arecibo PR 00614 (**Correo Certificado con Acuse de Recibo**) y Dirección Física: Carr. 682 Km 4.1 Bo. Islote, Arecibo PR (**Diligenciamiento Personal**); (2) Lcdo. Hiram J. Zayas Rivera, Director Interino, Oficina de Asuntos Legales; (3) Ing. Luis Sierra, Secretario Auxiliar, Secretaría Auxiliar de Permisos; (4) Tnte. Francisco Toledo, Unidad Marítima de Arecibo; (5) Vgte. Edwin Rivera, Unidad Marítima de Arecibo (6) Vgte. Juan Cruz – Unidad Marítima de Arecibo; (7) Farel Velázquez, Director Interino, Negociado de Manejo de Áreas Naturales Protegidas y Servicios Forestales; (8) Geóloga Ruth H. Vélez, Secretaría Auxiliar de Permisos; (9) Biólogo Ramón Luis Rivera Lebrón, División de Ecología Terrestre, Proyecto Asistencia Técnica para Conservación de Vida Silvestre en Puerto Rico; (10) Biólogo José Sustache, División de Ecología Terrestre, Proyecto Asistencia Técnica para Conservación de Vida Silvestre en Puerto Rico; (11) Arqueólogo Belford A. Matías Maldonado, Inspector Oficial del Programa de Arqueología y Etnohistórica del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Por: Adriana
Funcionario Autorizado
Oficina de Secretaría DRNA
24 de junio de 2022